



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00177 00**
Demandante: ALCIDES MANUEL CAMPO MORENO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que el día 24 de julio de 2015,¹ se llevó a cabo audiencia inicial, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, razón por la cual este Despacho en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., manifestó que de no allegar la excusa correspondiente dentro de los tres días siguientes se haría acreedor a la sanción establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Observa el Despacho que el doctor Juan Miguel Navarro Navarro, apoderado judicial de la parte demandada remitió escrito de fecha 24 de julio de 2015, con su respectiva incapacidad médica tal como consta a folio 139 al 140 del expediente, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y expuso:

“(…)

JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sincé, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 92.031.271 expedida en Sincé, portador de la T.P No. 131.996 del C.S de la J, con mi acostumbrada educación lego a su despacho en mi calidad de apoderado judicial de la demandada E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galerías, en el proceso de la referencia para solicitarle se sirva excusarme de no poder asistir a la diligencia programada en su despacho para el día de hoy, puesto que me encuentro con inconvenientes de salud que me impidieron estar presente en ese recinto a dicha hora.

(…)

¹ Ver folio 132 al 135 del exp.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Así el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, SE DISPONE,

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**